



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veinte (2020) siendo las dos y treinta y tres (2:33) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2018-00221-00** instaurada por **MERCEDES OVIEDO CASTRILLÓN** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

MERCEDES OVIEDO CASTRILLÓN

Apoderado: EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA

C. C: 9.861.200

T. P: 172.203 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 19 No.9-50, oficina 2002, edificio Diario del Otún, Pereira

Teléfono: 3256265 – 300 3444546

Correo electrónico: eduardo.ramirez@iica.co

2. Parte Demandada

NUEVA EPS

Apoderado: MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTÉS

C. C:79.577.200

T. P: 112.136 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 12 No. 71-53, oficina 103, en Bogotá.

Teléfono: 3002699514

Correo electrónico: abcm.nuevaeps@gmail.com; mao.amaya.co@gmail.com

UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ - HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E

Apoderado: RUBEN DARIO GÓMEZ GALLO
C. C: 14.236.617
T. P: 41.670 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Hotel Ambalá - Mezanine
Teléfono: 2739595-3115911805
Correo electrónico: rudagoga@yahoo.com;

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderada: OSCAR HUMBERTO RAYO TORRES
C. C: 14.136.575
T. P: 172.552 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Palacio municipal, oficina 308, en Ibagué.
Teléfono: 3163335611
Correo electrónico: oscar.rayo.torres@gmail.com

3. LLAMADO EN GARANTÍA – U.S.I E.S.E – HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E
llamó en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A..(se admitió a través de proveído del 11 de diciembre de 2018 – Folio 27, Cdno 2 Llamamiento en garantía)

Apoderado: LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO
C. C: 23.490.813
T. P: 126.498 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Pasaje real Oficina 309-310
Teléfono: 3102141695
Correo electrónico: luzangeladuarteacero@hotmail.com

4. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Por cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia presentada por la doctora DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ como apoderada del departamento del Tolima.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del Municipio de Ibagué al doctor OSCAR HUMBERTO RAYO TORRES en los términos del poder allegado a la presente actuación.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Nueva EPS: sin observaciones

La parte demandada Municipio de Ibagué: sin observaciones

La parte demandada USI Ibagué: sin observaciones

Llamado en garantía: sin observaciones

Ministerio público: **sin** observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

El departamento del Tolima propuso: (fls. 152-160)

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

La demandada NUEVA EPS S.A. planteó (fls. 174 - 183)

- a) *Inexistencia de hecho ilícito – falta de legitimación en la causa por pasiva – cumplimiento cabal de las obligaciones de NUEVA EPS como Empresa Promotora de Salud.*
- b) *Ausencia de nexo Adecuado de causalidad por condiciones propias de la víctima*
- c) *Ausencia de nexo causal entre el daño alegado y el hecho por el cual se endilga responsabilidad a la NUEVA EPS.*
- d) *Cobro de lo no debido*

La USI E.S.E. – HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. formuló las siguientes: (Fls.192 – 203)

- ❖ *Ausencia de falla de la USI ESE*

- ❖ *Ausencia de nexo causal*
- ❖ *No hubo pérdida de oportunidad*

El municipio de Ibagué planteó *falta de legitimación en la causa por pasiva* (fls. 281-285)

La entidad llamada en garantía al contestar el llamamiento se pronunció respecto las pretensiones de la demanda, planteando como excepciones las siguientes: (Folio 298-311, cdno principal y 41-48, Cdno 2, llamado en garantía)

Frente a la demanda:

- *Falta de los elementos que estructuran la acción de reparación directa, específicamente “Ausencia de nexo de causalidad”*
- *Ausencia de culpa en la prestación del servicio médico brindado al paciente Manuel Almela Muniesa*
- *Inexistencia de la obligación a indemnizar por parte de el Hospital San Francisco de Ibagué y por ende de ALLIANZ SEGUROS S.A.*
- *La atención derivada del servicio médico suministrada al paciente es de medio más no de resultado.*
- *Cobro de lo no debido*
- *Rompimiento del nexo causal- Causa Extraña – hecho de la víctima*
Excepción Genérica y/o innominada

○ *Excepciones frente al llamamiento en garantía:*

- *Falta de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales para la fecha de los hechos “15 al 21 de mayo de 2015” y para la fecha de reclamación “13 de julio de 2018”*
- *Subsidiariamente invoca:*
 - *Sujeción a los términos y condiciones generales y particulares pactados en la póliza No. 02895687/0 suscrita entre el Hospital San Francisco de Ibagué y ALLIANZ SEGUROS S.A.*
 - *Responsabilidad limitada hasta el monto máximo del valor asegurado*
 - *Deducible*
 - *innominada*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de revisar las excepciones formuladas por el extremo pasivo de la Litis, considera el despacho precedente señalar que la excepción de ***falta de legitimación en la causa por pasiva*** propuesta por el Departamento del Tolima y el municipio de Ibagué, cuyo fundamento radica en que no intervinieron en la prestación del servicio médico – hospitalario, ni eran responsables de la prestación del servicio de salud a la víctima, tiene el carácter de material y por lo tanto se tendrá como mixta y será resuelta al momento de resolverse de fondo el presente asunto,

cuando se cuente con las pruebas suficientes para resolver y hacer el análisis de la misma.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas, las mismas tienen el carácter de mérito, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que serán decididas en la sentencia.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones previas, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada Nueva EPS: sin observaciones
La parte demandada Municipio de Ibagué: sin observaciones
La parte demandada USI Ibagué: sin observaciones
Llamado en garantía: sin observaciones
Ministerio público: **sin** observaciones

En este estado de la diligencia se conectó a la audiencia la apoderada del Departamento del Tolima quien presentó problemas de conectividad por lo que la audiencia se suspendió, y a las 3:03 p.m. se reanudó concediéndole el uso de la palabra para que se presente:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: **DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ**
C. C: 38.143.353
T. P: 172.592 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Calle 5 No. 3-33 B/ La Pola
Teléfono: 3114492132
Correo electrónico: bmvasesoriasjuridicas@outlook.com

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderada del Departamento del Tolima a la Dra. DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, en los términos del poder allegado por correo electrónico y que fue exhibido en pantalla.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. MANUEL ALMELA MUNIESA ciudadano español contrajo matrimonio con MERCEDES OVIEDO CASTRILLÓN el 5 de diciembre de 2015. (fls.3-9)
2. El 19 de mayo de 2016, la señora Oviedo Castrillón diligenció formato único de afiliación y Registro de novedades al SGSSS – NUEVA EPS No. 100430846, incluyendo como beneficiario a su cónyuge Manuel Almela Muniesa. (Fl. 184). Según certificación expedida por el Director Nacional de Afiliaciones Vicepresidencia de Operaciones – NUEVA EPS S.A la fecha de afiliación fue a partir del 1 de mayo de 2016 (Fl. 185)
3. El 15 de mayo de 2016, el señor Manuel Almela Muniesa ingresó al servicio de urgencias del Hospital San Francisco de Ibagué E.S.E., por presentar *“paciente con antecedentes personales de hipertensión arterial no controlada, quien era funcional y hace una hora inicio con mareos y cefaleas con posterior pérdida de fuerza muscular en hemicuerpo derecho y afasia verbal, niega vómitos, niega convulsiones”*. Se diagnostica con: 1) *Emergencia hipertensiva con órgano blanco cerebro;* 2) *Accidente Cerebrovascular hemorrágico Vs Isquémico*. indica que requiere manejo especializado en unidad de cuidado intensivo intermedio, se hospitaliza y se inicia trámites de remisión al Nivel III de atención médica. – Solicitud de remisión 37584782 (Fls. 10 – 70 y 213- 280)
4. 16 de mayo de 2016 lectura del TAC arrojó como diagnostico *“enfermedad cerebrovascular – evento isquémico subagudo en territorio de la arteria cerebral media; infarto lacunar en el puente; emergencia hipertensiva – recomendación: requiere manejo en mayor nivel de complejidad por neurología...”*. Solicitud de remisión No. 37584782 (fls. 10 a 70 y 213-280)
5. 17 de mayo de 2016 paciente con deficiencia de déficit neurológico sin mejora... solicitud de remisión (Fls. 10 -70 y 213 – 280)
6. 19 de mayo de 2016, paciente con diagnóstico de neumonía y falla ventilatoria en intubación orotraqueal ... continuo manejo médico, pendiente remisión a UCI... *“paciente en mal estado general, en 4º día en espera de aceptación la solicitud de remisión a la unidad de cuidado intensivo. Paciente con alto riesgo de muerte a corto plazo, se comenta a la familiar el estado del paciente...”* solicitud de remisión (folios 10 – 70 y 213 – 280)
7. 20 de mayo de 2016 el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué avocó conocimiento de la accion de tutela promovida por la señora Mercedes Oviedo Castrillón en nombre y representación del señor Manuel Almela Muniesa en contra de la NUEVA EPS y la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, vinculando al FOSYGA y al Hospital San Francisco E.S.E.; en auto separado de la misma fecha, el Juzgado accedió a la medida provisional solicitada y ordenó: *“al departamento del Tolima – secretaria de Salud Departamental del Tolima, que de forma inmediata proceda a tramitar la remisión del señor **MANUEL ALMELA MUNIESA** a una unidad de Cuidados Intensivo dentro o fuera de la ciudad.”* (Fls. 75-79)

8. 21 de mayo de 2016, paciente que presentó “Depresión progresiva de signos vitales a pesar de instauración de soporte inotrópico, presente cese espontáneo de frecuencia cardíaca e hipotensión severa, no responde a las maniobras de reanimación, paciente fallece. (Fls. 10-70, 213-280 y 9).
9. 2 de junio de 2016, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, profirió fallo denegando el amparo de tutela solicitado por existir daño consumado. (fls. 80-82)
10. El MANUEL ALMELA MUNIESA (q.e.p.d) percibía pensión de la seguridad social del Instituto Nacional de la Seguridad Social- Direccion Provisional de Barcelona, devengando mensualmente para el año 2015, 969.77 euros

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿ deben declararse administrativa y patrimonialmente responsables a las accionadas por la muerte del señor MANUEL ALMELA MUNIESA por haber prestado un servicio médico y hospitalario en el período 15 a 21 de mayo de 2016, presuntamente negligente o deficiente, al no brindarle atención por medicina especializada (neurología y medicina interna) y no haberlo remitido a un centro de mayor complejidad, tal como había sido prescrito al momento de su ingreso; en caso positivo, se deberá determinar si las accionadas están obligadas a reparar los perjuicios en la forma y términos solicitados en la demanda y si ello es así que tipo de responsabilidad debe asumir la llamada en garantía?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Municipio de Ibagué: sin observaciones

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones

La parte demandada USI Ibagué: sin observaciones

La parte demandada Nueva EPS: sin observaciones

Llamado en garantía: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada Nueva EPS: No tiene animo conciliatorio.

La parte demandada USI Ibagué: No tiene animo conciliatorio. El acta fue allegada al correo electrónico del Juzgado y exhibida en pantalla.

La parte demandada Departamento del Tolima: No tiene animo conciliatorio, remitirá el acta al correo electrónico.

La parte demandada Municipio de Ibagué: No tiene animo conciliatorio. El Comité de Conciliación no le ha allegado el acta del comité.

Llamado en garantía: No tiene animo conciliatorio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

5.1. Por la parte demandante:

Documental:

5.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3 a 90 y 327-334 del expediente.

5.1.2 Interrogatorio de Parte:

NIEGUESE por improcedente la prueba relacionada con llamar a interrogatorio de parte a los representantes legales de la USI E.S.E – HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ y de la NUEVA EPS.

En su defecto, acorde con lo dispuesto en inciso 2º del artículo 217 del CPACA y 195 del C.G.P., se ordena que en término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación rindan informe escrito, y detallado de la prestación del servicio en salud al señor Manuel Almela Muniesa, especificando las razones por la cuales no fue traslado a un centro hospitalario de mayor complejidad.

5.1.3. Testimonial

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de las personas que se relacionan a continuación:

- **GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ PELAÉZ**
- **GLORIA AMPARO POSADA ACOSTA**
- **LILIANA PARRA LONDOÑO**

Es carga del apoderado gestionar la presencia de todos los que se citen en la fecha y hora que se señale.

5.1.4 Exhibición de documentos

Teniendo en cuenta que la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 266 del C.G.P., el despacho en aras de salvaguardar el debido proceso, ORDENARÁ oficiar a las accionadas para remitan los documentos solicitados.

5.1.4.1 Oficiese a la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ para que allegue con destino a este proceso, copia de la bitácora o documento equivalente de referencia y contrarreferencia y los registros del proceso de remisión cronológico y detallado del paciente MANUEL ALMELA MUNIESA; y; el registro de notificación que fue gestionado referencia y contrarreferencia en el Centro Regulador de Urgencias del Departamento.

5.1.4.2 Oficiese a la NUEVA EPS para que allegue con destino a este proceso, copia de la bitácora o documento equivalente de referencia y contrarreferencia y los registros del proceso de remisión cronológico y detallado del señor MANUEL ALMELA MUNIESA.

5.1.4.3 Oficiese al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD – CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL TOLIMA “CRUET” para que allegue con destino a este proceso, soporte de las gestiones adelantadas por la IPS UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ -E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ, en relación con el paciente MANUEL ALMELA MUNIESA.

5.1.5 PRUEBA PERICIAL

OFICIESE A LA UNIVERSIDAD CES para que con fundamento en la historia clínica de MANUEL ALMELA MUNIESE dictamine acerca de la atención medica brindada (fl. 342); por el Hospital San Francisco de Ibagué E.S.E. si la misma fue oportuna y adecuada, en el primer nivel de atención.

5.2 Parte demandada

5.2.1 NUEVA EPS

5.2.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 184-191 del expediente.

5.2.1.2 TESTIMONIALES

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de la persona que se relaciona a continuación:

- YASSER FAROUTH CAMACHO MEJÍA

Teniendo cuenta que se debe garantizar el principio de inmediación, y contradicción de la prueba, **niéguese** comisionar al Juez Administrativo del Circuito de Bogotá para su práctica: en consecuencia, será carga del apoderado gestionar la presencia de quien se cite en la fecha y hora que más adelante se señalará.

5.2.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de la señora MERCEDES OVIEDO CASTRILLÓN, quien deberá comparecer en la fecha y hora que más adelante se señalará, para lo cual se le asigna a su apoderado la carga de su asistencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P. niéguese por improcedente la prueba relacionada con citar al representante legal del Hospital San Francisco de Ibagué E.S.E.; a instancia de la parte actora se le solicito rendir informe sobre los hechos relacionados con la prestación del servicio de salud.

5.2.2 U.S.I. E.S.E. – HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ E.S.E.

5.2.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 208 a 280 del expediente.

5.2.2.2 Testimonial

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de las personas que se relacionan a continuación:

- **Dr. RÚBEN HORACIO DEL RIO BORJA**
- **Dr. JOSE TULIO MORA PIRAQUIVE**
- **Dr. OSCAR DARÍO ÁNGEL CHAPARRO**
- **Dr. JAIRO ENRIQUE BUENDIA CABEZA**
- **Dra. SANDRA PATRICIA POMAR AGUILERA**
- **Dr. HENRY OCTAVIO CADENA REYES**
- **Dr. JUAN CARLOS SÁNCHEZ JIMENEZ**
- **CECILIA GUTIÉRREZ**
- **SANDRA HURTADO**
- **DR. LUIS SANCHEZ H.**

La carga del apoderado gestionar la presencia de todos los que se citen en la fecha y hora que más adelante se señalará.

5.2.2.3 Pericial

OFICIESE al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL TOLIMA para que con fundamento en la historia clínica de MANUEL ALMELA MUNIESE dictamine acerca de la pertinencia y oportunidad de los procedimientos médicos aplicados al paciente, y determinen si la atención brindada en los días 15 a 21 de mayo de 2016, por el Hospital San Francisco de Ibagué E.S.E. fue oportuna y adecuada, en el primer nivel de atención. (fl. 203)

5.2.3 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No allegó medios de prueba ni solicitó su decreto.

5.2.4. MUNICIPIO DE IBAGUÉ

No allegó medios de prueba ni solicitó su decreto.

5.3 ALLIANZ SEGUROS S.A.

5.3.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación del llamamiento y que obran a folios 49 a 65 Cdno 2.

5.3.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de la señora MERCEDES OVIEDO CASTRILLÓN, el cual se practicará conjuntamente con la prueba solicitada por el apoderado de la NUEVA EPS. –

5.3.3 OFÍCIESE a ALLIANZ SEGUROS S.A. para que en el término de diez (10) días allegue copia autentica del seguro de responsabilidad civil – profesional clínicas y hospitales No. 021895687/0 y su clausulado general; igualmente, certifique la disponibilidad del amparo R.C. medica, sobre el citado seguro No. 021895687/0, el cual se va a afectar.

5.4. De Oficio

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada Municipio de Ibagué: sin observaciones

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones

La parte demandada USI Ibagué: sin observaciones

La parte demandada Nueva EPS: sin observaciones
Llamado en garantía: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Dicha documentación deberá ser allegada en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, al correo institucional del juzgado adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez sean allegadas las periciales decretadas a instancia de las partes se fijará fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 3:24 minutos de la tarde del día 30 de julio de 2020. El acta puede ser consultada a través del link del expediente que les fue remitido con la citación a ésta audiencia o en el micrositio del Juzgado.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA

Apoderado de la parte demandante

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ

Apoderada Departamento del Tolima

OSCAR HUMBERTO RAYO TORRES

Apoderada MUNICIPIO DE IBAGUÉ

RÚBEN DARIO GÓMEZ GALLO

Apoderado U.S.I. E.S.E. – HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E.

MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTÉS

Apoderado NUEVA EPS S.A.

LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO
Apoderada ALLIANZ SEGUROS S.A.